

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ ABOIGAIL
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2013 – 0001 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO SE DA CURSO A LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

No se da curso a la anterior liquidación actualizada del crédito, por estar terminado el proceso por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 048 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2016 – 00035 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO SE DA CURSO A LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

No se da curso a la anterior liquidación actualizada del crédito, por estar terminado el proceso por sentencia ejecutoriada, por medio de la cual declaro probada la excepción de prescripción de la acción.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 048 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001- 2017 – 00046 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DDECLARA TERMINADO EL PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Del estudio realizado al proceso, se llega a la conclusión de que este se encuentra terminado por pago total de la obligación demanda y que la parte actora ha solicitado la terminación del proceso porque “... La joven ya cumplió la mayoría de edad. ...”

El demandado señor **JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA** ha cancelado la obligación en las cuantías relacionadas en la **LIQUIDACIÓN DE CAPITAL, INTERESES Y COSTAS PROCESALES**, realizada por la Secretaría del Juzgado y que fueron actualizadas en su oportunidad procesal.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas.

Como puede apreciarse, la disposición antes citada no concreta quién debe pagar. Pero el Código Civil sí lo dice en el artículo 1630, cuyo texto es como sigue: “*puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aún si su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.*”

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número **302 7 49 87 63**

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde con lo transcrito, puede afirmarse que el pago, en cualquiera de las circunstancias anotadas, extingue la obligación, aunque pueden quedar pendientes algunas situaciones por solucionar, para el caso de pagar sin el consentimiento del deudor (artículo 1631 del Código Civil.), o contra su voluntad (artículo 1632).

2.2. MARCO FÁCTICO

Mediante providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago en contra del demandado. El demandado fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago el día 18 de octubre de 2017, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho defensa y contradicción.

A través de providencia de fecha 2 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por la secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de costas y del crédito, de las que se corrió traslado a las partes en litigio, quienes no la objetaron, posteriormente a través de providencia se aprobaron en legal forma.

El demandado ha cancelado la obligación demandada, dineros que han sido cancelados a la parte demandante.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Por eso el artículo 424 del Código General del Proceso., dispone: ***“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe ...”*** y ¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso ¿ Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

En el presente caso, se observa que el demandado ha consignado a favor del Juzgado la obligación demandada, y que las liquidaciones de capital, intereses y las costas procesales

liquidadas, se encuentran canceladas a la parte actora, por tal motivo es viable declarar terminado el proceso por pago y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el proceso.

La parte actora ha solicitado la terminación del proceso porque "... La joven ya cumplió la mayoría de edad. ..."

Con fundamento por lo solicitado por la parte demandante y la prueba que obra dentro del expediente, se tiene que **Dalia Alejandra Salas Segua**, nació el día 18 de diciembre de 2003 y que cumplió la mayoría de edad el día 18 diciembre de 2.021. La demandante no acreditó la calidad de estudiante Dalia Alejandra y tampoco existe en el expediente prueba fehaciente que demuestre que **Dalia Alejandra Salas Segua** sufre de algún impedimento físico y/o mental; razón por lo que es admisible la solicitud presentada por la parte actora; máximo que, para la época del 18 de diciembre de 2021, la obligación se encuentra cancelada.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

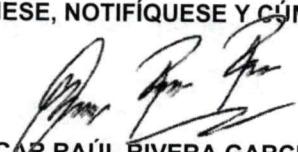
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA** en su condición de representante de su menor hija en contra del señor **JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA** por pago de la obligación para el día 18 de diciembre de 2021 y porque "... La joven ya cumplió la mayoría de edad. ..."

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, por Secretaría y previa revisión del proceso, líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 048 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MEÇHE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00054 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DIVISORIO POR SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL DE LA PRETENSIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por las partes en litigio, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso, las partes vendieron los bienes objeto del proceso entre ellos mismos, acto que efectivamente se probó con las copias de las escrituras públicas.

2. CONSIDERACIONES

La forma normal de terminación de un proceso civil, es la sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda que se profiere luego del agotamiento de las etapas propias de cada juicio.

Sin embargo, un proceso puede finalizar antes del agotamiento de todas las etapas del juicio y sin que una sentencia ponga fin a la actuación, estos son los casos de terminación anormal del proceso, dentro de los cuales encontramos el desistimiento, el desistimiento tácito, la transacción y el pago total de la obligación con sagrados en la sección quinta título único del Código General del Proceso, artículo 312 y siguientes. Ahora, si bien estos son los casos más comunes, tales formas no son las únicas, ni se trata de casos taxativamente consagrados, por lo que perfectamente se pueden presentar otras formas de terminación,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número **302 7 49 87 63**

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

en las cuales por lograrse la satisfacción de las pretensiones no es necesario agotar todas las etapas del proceso hasta la sentencia.

En este caso, la pretensión principal y obvia es que se decrete la división por venta de la cosa común, para que con su producto se distribuya el dinero en proporción a los derechos de cada uno de los condueños. Así las cosas, si la finalidad es lograr la venta de los bienes sometidos a comunidad y con dicha venta distribuir los dineros entre los copropietarios y dicha situación expiro con la venta extraprosesal, la pretensión sin duda se encuentra satisfecha, más cuando la parte actora solicita su terminación.

Del estudio realizado al expediente, se advierte claramente que reposa el respaldo probatorio suficiente, que permite establecer que las partes en litigio demandante y demandada solucionaron amigablemente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, la venta realizada entre las partes en litigio no resulta lesiva para el patrimonio público, ni es violatoria de las Constitución ni la Ley y mucho menos se tomaría en ilegal, cuando es precisamente la demandante quien mediante el memorial que antecede solicita la terminación del proceso.

3. CONCLUSIÓN

La parte demandante señora **GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE** posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso y actúa a través de apoderado judicial doctor **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN**, abogado titulado en ejercicio de su profesión. La parte demandada señor **JORGE ELIÉCER CURCHO BLANCO** a su vez, esta representado por apoderada judicial doctora **ANA CLEOTILDE VILLAMZAR PABON**, abogada titulada en ejercicio de su profesión.

La venta realizada entre las partes en litigio, es susceptible de realizarla, como quiera que se trata de una venta de carácter particular y contenido económico.

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de las partes en litigio demandante y demandada; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso por satisfacción extraprosesal de las pretensiones y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número **302 7 49 87 63**

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

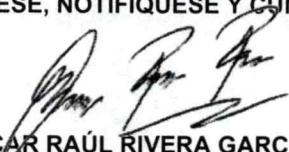
PRIMERO: Declarar terminado el proceso **DIVISORIO** instaurada a través de apoderado judicial por **GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE** en contra de **JORGE ELIECER CURCHO BLANCO**, radicado bajo el número **854004089001 - 2020 - 00054 - 00**, por satisfacción extraprocésal de la pretensión, **sin lugar a costas a ninguna de las partes**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles relacionados en el auto admisorio de la demanda. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

TERCERO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas y porque en este auto se decretó la terminación del proceso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 048 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



SISMO & LEX S.A.S.

"SOLUCIONES LEGALES E INTEGRALES"

NIT: 900.347.222-3

152
RECIBIDO
15-11-22
04:56 pm

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

E.S.D.

Proceso: **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES LEY 1561 DE 2012**

Radicado: **854004089001 – 2021 – 00107 – 00**

Demandante: **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VARCÁRCCEL**

Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS**

JOSE ALEXANDER PARRA DÍAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.952 expedida en Aguazul (Casanare), con Tarjeta Profesional No. 293.985 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, de calidades ya conocidas dentro del proceso, a través del presente escrito, y con el debido respeto, me permito informar y solicitar a su honorable despacho, la subsanación de error gramatical a efectos de evitar posibles nulidades o una sentencia incongruente e inhibitoria, pues, debido a un error lapsus calami, al transcribir los linderos del predio objeto de usucapión descritos en el hecho primero, se colocó la misma colindancia por el sur y por el occidente, por lo que procedemos a subsanar dicho yerro, así:

El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Tamara Casanare, en Zonal Rural Vereda **CUNEQUE**, en el predio denominado Finca **EL GUAMAL**, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 475-35771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y Cedula Catastral No. 00-00-0006-0026-000, y alinderado de manera general así: **POR EL NORTE**, Con predio de Gilberto Cárdenas, en una longitud de extensión de 184.82 metros, Con predio de Oliverio Velandia en una longitud de extensión de 178.12 metros. Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 213.36 metros. Con predio de Siervo Galvis, en una longitud de extensión de 284.88 metros. **POR EL SUR**, Con predios del señor José Gómez, en terreno escarpado en pendientes superiores a 45 grados, en una longitud de extensión de 487.82 metros. **POR EL ORIENTE**, Con predio de Alcira Comayan, en una longitud de extensión de 241.44 metros. Con predio de Román Benítez, en una longitud de extensión de 639.96 metros. **POR EL OCCIDENTE**, Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 255.08 metros. El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de veinticinco (25 Has) Hectáreas.

Ahora bien, de antemano se informa que la anterior aclaración no modifica, ni cambia el área pretendida que corresponde a 25 Has, el error presentado es solamente gramatical y obedece a un lapsus calami, así mismo, informó que el plano no fue modificado, y que las anteriores colindancias pertenecen al mismo, el cual se encuentra adjunto a la demanda desde su radicación.

Con el debido y acostumbrado respeto,

JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ
C.C. 74.754.952 de Aguazul (Casanare)
T.P. No. 293985 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00107 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la petición que antecede por medio de la cual el demandante reforma la demanda "... los linderos del predio objeto de usucapión descritos en el hecho primero, se colocó la misma colindancia por el sur y por el occidente, por lo que procedemos a subsanar dicho yerro ..."

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número **302 7 49 87 63**

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante reforma la demanda “... los linderos del predio objeto de usucapión descritos en el hecho primero, se colocó la misma colindancia por el sur y por el occidente, por lo que procedemos a subsanar dicho yerro ...”

En consecuencia, debe decidirse si ¿es viable y procedente aceptar la reforma a la demanda?

2.2.1 ANÁLISIS DEL ASUNTO

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

La reforma de la demanda consiste en modificar las partes de ella como pretensiones. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal.

Del estudio realizado al expediente, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha realizado la audiencia inicial y por economía procesal.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

De otra parte, se advierte que en el caso presente se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, se ha llevado a cabo el trámite de notificación personal a los

demandados, razón por la cual hay lugar a correr el traslado de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso.

4. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En este orden de ideas se puede predicar que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, por tal motivo se admitirá la reforma.

5. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el proceso, se encuentra que no puede ser legal ni conservar eficacia el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, porque el predio objeto de las pretensiones no fue identificado en legal forma; lo anterior, por economía procesal que su aplicación está encaminada a lograr los mayores resultados dentro del menor tiempo posible, con los menores gastos para las partes y con el menor esfuerzo humano; igualmente, teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandados buscan que el proceso se desarrolle en forma ordenada y precisa en sus diversas etapas.

Corresponde decretar entonces dejar sin valor y efecto el auto antes citado para proceder a aceptar la reforma de la demanda.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se convoca al demandante, a su apoderado, a los demandados, a sus apoderados y los Curadores Ad-litem a la audiencia inicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Admitir la reforma de demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN**: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, en contra de **herederos indeterminados de la Causante Señora UBALDINA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número **302 7 49 87 63**

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena notificar por estado el presente auto a la parte demandada y a sus apoderados, curadores ad-litem y se les **CORRE** traslado de la reforma a la demanda por el término de cinco días, en acatamiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. El anterior término comenzará a correr a partir del día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós a la hora de las siete de la mañana y vence el día miércoles treinta de noviembre de dos mil veintidós, a la hora de las cinco de la tarde.

CUARTO: Se **ORDENA a la parte actora Instalar** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá reunir todos los requisitos exigidos en el numeral 3º liberales a) a g) art. 14 Ley 1561 de 2012. Tamaño letra no inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho; en concordancia con lo indicado en el núm. 7º del Art. 375 del Código General del Proceso, **corrigiendo los linderos del predio objeto de las pretensiones.**

Instalada la valla, la parte actora deberá aportar al expediente fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: Se ordena que por secretaría se comunique esta determinación a: la Agencia Nacional de Tierras, al señor Procurador Agrario de la ciudad de Yopal, al señor Personero Municipal de Támara - Casanare -, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Líbrese oficio y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 048 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	BLANCA IBETH CUEVAS CUEVAS
CAUSANTES	BALTAZAR CUEVAS SOTO Y MARIA GERARDINA CUEVAS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0123 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...”

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

La decisión fue notificada por anotación en el estado el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por anotación en estado número 046 y se publicó en el portal web de la rama judicial, ley 270 de 1996, artículo 95 y artículo 103 del Código General del Proceso, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día martes quince (15) de noviembre de la presente anualidad inclusive.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: *"...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ..."*

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *ejusdem*. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 048 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO ERNESTO MALPICA
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00124 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

La decisión fue notificada por anotación en el estado el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por anotación en estado número 046 y se publicó en el portal web de la rama judicial, ley 270 de 1996, artículo 95 y artículo 103 del Código General del Proceso, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día martes quince (15) de noviembre de la presente anualidad inclusive.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del el artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *ejusdem*. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número **302 7 49 87 63**
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co